

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 951

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción**

La Licenciada Analiz Nieto, quien actúa en nombre y representación de **Guillermo Enrique Peña Yangüez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 031 de 4 de diciembre de 2014, emitida por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, y su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 458 de 9 de julio de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 031 de 4 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), mediante el cual se destituyó a **Guillermo Enrique Peña Yangüez** del cargo de Director de Administración y Finanzas que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En aquel momento señalamos, que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) removió a **Guillermo Enrique Peña Yangüez** del cargo de Director de Administración y Finanzas que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la atribución especial que le otorga el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, dada su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Frente al cargo de ilegalidad sustentado en el artículo 5 la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, en aquella oportunidad indicamos que dicha norma **establece los derechos y las obligaciones de los pacientes** en materia de información y de decisión libre e informada; garantiza el establecimiento de los requisitos de la información que debe aparecer en el expediente clínico de todos los pacientes en relación con los procedimientos de pronósticos y diagnósticos terapéuticos; y que **el titular del derecho a la información es el paciente**; por consiguiente, **no puede entenderse que esta protección va más allá de su persona**; ya que las otras a él vinculadas deberán ser informadas en la medida en que aquél lo permita, expresa o tácitamente. De ahí que sostuvimos que dicho cargo debía ser desestimado (Cfr. Gaceta Oficial 24,935 de 25 de noviembre de 2003).

Por otra parte, en nuestra Vista de contestación de la demanda también señalamos que **Guillermo Enrique Peña Yangüez no sufre de ninguna discapacidad o enfermedad comprobada**; y en lo que respecta a su hijo, no hay evidencia documental que acredite que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tuviera conocimiento de su condición de salud, puesto que nunca aportó alguna certificación médica tendiente a probar que el mismo padece de alguna discapacidad (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

En nuestra Vista, también advertimos que el accionante, **Guillermo Enrique Peña Yangüez**, no depende exclusivamente de los ingresos que devengaba como servidor público en la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI); ya que en una carta presentada por él ante la Autoridad pertinente, enunció lo siguiente: “Durante años he trabajado alternadamente, entre mi vida profesional y mi vida artística (Actor, Modelo, Músico), la cual me ha llevado a participar en innumerables producciones televisivas retribuidas.” (Cfr. expediente anexo aportado por el demandante).

Actividad probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 366 de 10 de septiembre de 2015, por medio del cual **no admitió los documentos visibles en las fojas 2, 3, 7 y 8 del**

expediente, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

Sin embargo, admitió una serie de documentos a favor del demandante, así como la copia autenticada del expediente de personal del actor, por cumplir con las formalidades requeridas en el artículo 833 del Código Judicial. En adición, se admitió una prueba de informe solicitada por el recurrente, tendiente a requerir a la Caja de Seguro Social la copia autenticada del expediente clínico de su hijo Guillermo Enrique Peña Camargo (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS,

Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 031 de 4 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 122-15